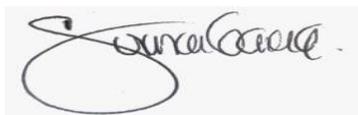


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 2019-713, informando que la parte ejecutante no ha acreditado la notificación del auto que libró mandamiento de pago, asimismo, se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, relativa al reconocimiento de personería adjetiva. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 17 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS MORENO en contra de SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S y, fue ordenada la notificación personal del demandado, a cargo de la parte actora, no obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden, más si se tiene en cuenta que se le ha requerido mediante auto de fecha 26 de enero del 2022 y a la fecha, no han sido realizados los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así, teniéndose que, hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace más de seis meses para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se observa que auto anterior de fecha 30 de junio del 2021 este Despacho reconoció personería jurídica a la estudiante LAURA CAROLINA ESPEJO MUÑOZ, sin embargo, al plenario no se aportó poder debidamente conferido a la estudiante INGRID CAROLINA ALGARRA CONTRERAS por la señora CLAUDIA PATRICIA RÍOS MORENO, ni siquiera la sustitución del poder. Por lo anterior, esta sede judicial no autorizará a la estudiante INGRID CAROLINA ALGARRA CONTRERAS para que actúe en representación de la parte actora.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la estudiante INGRID CAROLINA ALGARRA CONTRERAS, este Despacho las negará debido a que no cuenta con la calidad para actuar en representación de los intereses de la parte actora, como se indicó previamente.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, INGRID CAROLINA ALGARRA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha 13-04-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73bb5ca0b06bdb57fd469d74fe6ee8935931d66a46e3208959d5f5b9997b0b**

Documento generado en 12/04/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>